

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 27 de julio de 2022, a las 10:31 AM, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial, donde informa que “*Aporta decisión, y dirección electrónica de las partes / Solicitud para reanudar proceso*”. A despacho para que provea, 3 de agosto 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2018 - 00224-</b> 00
Proceso	Verbal-Divisorio.
Demandante	María del Perpetuo Socorro Castaño
Demandado	Antonio Castaño de León.
<b>Interl. N.º 1005</b>	<b>Incorpora - requiere.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial adopta las siguientes determinaciones.

**Primero:** Incorporar al expediente híbrido, el memorial allegado por la parte demandante, en el cual informa que “...*allega las copias de la decisión con relación al proceso que cursó en el Juzgado 10º Civil del Circuito de Medellín con radicado 05001310301020180009900, y copia del fallo de Segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, el cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Medellín, en tanto que “No se demostró la posesión exclusiva y excluyente del demandante respecto de los demás comuneros...”*... “*De las pruebas se desprende el reconocimiento de dominio ajeno.*”. Y de igual manera, informa de los correos electrónicos de las partes intervinientes en el presente proceso verbal – divisorio, teniendo en cuenta que, según el apoderado judicial de la parte demandante, los mismos “...*fueron los tenidos en cuenta en el proceso que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín con radicado 05001310301020180009900, cumpliendo además con lo consagrado en el artículo 78 del C.G.P., y la “Ley 2213 de 2022...; y los correos electrónicos suministrados fueron los siguientes: “Demandante: María del Perpetuo Socorro Castaño Dirección electrónica: [linamcelis@yahoo.com](mailto:linamcelis@yahoo.com) Apoderado: Ricardo Castrillón*

C. Dirección electrónica: [rcastrillon137@hotmail.com](mailto:rcastrillon137@hotmail.com) Demandado: Antonio Castaño de León Dirección electrónica: [antoniocastanodl@gmail.com](mailto:antoniocastanodl@gmail.com) Apoderado: Gustavo Adolfo Caballero Montejo Dirección electrónica: [gustavocaballero1951@hotmail.com](mailto:gustavocaballero1951@hotmail.com).”.

**Segundo:** En virtud de las anteriores manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, es menester de esta judicatura, dar claridad que el proceso divisorio de la referencia, estuvo suspendido por prejudicialidad, hasta el pasado 15 de junio de 2022, cuando mediante auto de esa fecha, y notificado por estados del día 16 del mismo mes y año, se reanudó el trámite; y en dicho auto se requirió a las partes, al tenor del artículo 317 del C.G.P, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en auto del 6 de agosto de 2021, para que “...*alleguen copia(s) la(s) decisión(es) que, con relación al proceso 05-001-31-03-010-2018-00099-00, se llegue(n) a tomar...*”; así como también “... *para que informen al despacho, los correos electrónicos por medio de los cuales reciben notificaciones; cumpliendo además con lo consagrado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020...*”; y el término del artículo 317 para ello, fenecía el 09 de agosto de 2022; por lo que se estima, que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó la información requerida, dentro del término concedido para ello en el requerimiento referido.

Sin embargo, esta judicatura evidencia que, en el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, **solo** se aporta la copia de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, pese a hacer referencia a los fallos de ambas instancias; y además, que dicha solicitud de tener en cuenta los correos electrónicos de las partes intervinientes en el presente proceso, **no** cumple con lo ordenado en el Art 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de que “... *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”, lo anterior en armonía con los Art 3 y 6 de la misma ley, y toda vez que es deber de los sujetos procesales, suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del despacho como de las partes.

Por lo anterior, se hace necesario que la parte demandante cumpla de manera adecuada y completa con lo dispuesto en la norma legal antes citada, en relación con la información y el juramento sobre los correos electrónicos de las partes, con

la finalidad de poder autorizar a dicha parte para que realice las respectivas notificaciones de la demanda a la parte accionada, y los traslados y/o comunicaciones respectivos para las eventuales audiencias virtuales a los que haya pudiere haber lugar en las siguientes etapas procesales.

**Tercero:** Por lo anterior, y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, en el proceso verbal divisorio de la referencia, se **requiere** al apoderado judicial de la parte **demandante**, conforme a los parámetros del artículo 317 del C.G.P, es decir, y previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, proceda a informar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, **bajo la gravedad de juramento**, que los correos electrónicos suministrados de las partes corresponden a los utilizados por las mismas actualmente, al igual que deberá suministrar la información de su forma de su consecución; así como también, aportar las correspondientes copias de la sentencia de primera instancia emitida en el proceso que cursó en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín con radicado 05-001-31-03-010-2018-00099-00.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 04/08/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 128



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**